

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC N ° 2300761901-4, RIT N ° 934-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se condenó al acusado **DANIEL ALEJANDRO REYES REYES**, a sufrir la pena de tres (03) años y un (01) día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades. Sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintiséis de abril último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido en autos se funda únicamente en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N°s 3, inciso 6°, y 7 de la Carta Fundamental y; 5, 9, 39, 85 y 174 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerados sus derechos al debido proceso y a la libertad ambulatoria.

Refiere que, la realización de un control de identidad es una actuación policial que perturba garantías constitucionales, razón por la cual es el propio



legislador el que establece límites al consagrar la exigencia de un indicio, razón por la cual sólo puede ser realizado en la forma mandatada por la Ley, por lo que se requiere para su legitimidad que la corroboración por parte de los funcionarios policiales de algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta de; que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad, de modo que, la sola denuncia anónima, no puede constituirse en un indicio a efectos de validar el control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, máxime si tal como quedo registrado en las declaraciones de los funcionarios, cuando divisaron al acusado iba caminando y sólo al registro de sus vestimentas encontraron las sustancias estupefacientes, sin que divisaran algún antecedente objetivo que de manera ex antes les permitiera inferir que estaba vendiendo sustancias estupefacientes.

Agrega que, en el caso de autos, queda de manifiesto que se vio afectada la garantía del debido proceso, por cuanto los agentes policiales realizaron un procedimiento restrictivo de la libertad de las personas, puesto que fuera del marco legal procedieron a restringir la libertad ambulatoria de acusado, procediendo al registro de sus pertenencias sin contar con autorización alguna, la que devino en la privación de la misma, afectando su libertad personal, transitoriamente al inicio y, en forma total luego, del registro.

Al concluir, pide que se declare nulo el juicio y la sentencia ordenándose realizar uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de juicio oral la prueba de cargo del Ministerio Público que individualiza en su libelo.



SEGUNDO: Que, el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo sexto de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El día 14 de Julio 2023, aproximadamente al medio día, personal de Carabineros que se encontraba realizando patrullajes preventivos a bordo de un vehículo policial en la población Las Parinas, en Antofagasta, fueron alertados por una persona de sexo masculino que se desplazaba en un vehículo motorizado color rojo, en sentido contrario al vehículo del personal policial, quien les indicó que en la intersección de Avenida Oscar Bonilla y pasaje Río Lontué se encontraba un sujeto, de quien aportó características físicas y de vestimenta, agregando que portaba una mochila de color negro, quien se encontraba vendiendo droga. Con esta información, personal de Carabineros concurrió de inmediato al lugar indicado, encontrando al sujeto, quien tenía las características físicas y de vestimentas dadas por la persona que denunció el hecho, y que además portaba una mochila de color negro. A partir de lo anterior, el sujeto fue sometido a un control de identidad y al revisar la mochila que portaba se encontró una bolsa transparente tipo Ziplock contenedora de cuatro envoltorios plásticos con marihuana con un peso bruto de 57 gramos, que posteriormente dio como resultado coloración positiva a THC en la respectiva prueba de campo, una pesa digital sin marca color gris y además dinero en efectivo ascendente a la suma de \$21.000 en billetes de baja denominación, con el siguiente detalle: un billete de \$5.000 pesos, 6 billetes de \$2.000 y 4 billetes de \$1.000 pesos, por lo cual el imputado fue detenido”. (SIC)



TERCERO: Que, para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa, los juzgadores de la instancia, en el párrafo cuarto del considerando undécimo del fallo en revisión, argumentaron:

“En primer término, debemos establecer que la denuncia antecedente en este caso, aun cuando no se cuenta con los datos de individualización del sujeto denunciante, dista mucho de la valoración de denuncia anónima que establece la defensa, en orden a que la misma no puede dar lugar a un indicio en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal. En efecto, como se indicó, la denuncia fue realizada por un sujeto masculino que se desplazaba en su vehículo y se cruza con personal policial que también iba en su vehículo, en sentido contrario. Este sujeto denuncia la conducta delictiva, dando detalles físicos, de vestimenta, ubicación y otras circunstancias que tornan en verosímil y sería la misma. Lo anterior no es baladí, ya que se ha establecido por la jurisprudencia que en casos como éste, precisamente deben diferenciarse del concepto de denuncia anónima recibida telefónicamente o por escrito. De hecho, la Corte Suprema ha señalado en causa Rol N° 22.302-14 respecto de funcionarios policiales que “procedieron a efectuar un control vehicular y uno de identidad a dos mujeres que habían sido sindicadas a través de una denuncia personal hecha por un sujeto en la calle, que alertó a la policía y que habló directamente con ellos”, que dicha circunstancia es “bastante distinta de un llamado anónimo, aun cuando la policía no haya registrado los datos de esa persona, lo que puede constituir un yerro policial, pero que no desvirtúa el mérito de la denuncia que se formuló, en el sentido que no se trató de una persona oculta tras un teléfono”. En este mismo sentido el máximo tribunal se ha pronunciado en Causa Rol 5841- 2015, en un caso similar al de autos indicando “...si bien no se registró la identidad de dicha persona por el



anonimato en que ésta solicitó ampararse, no puede sin más analogarse su situación a la de una llamada telefónica, pues en el caso sub lite es razonable suponer, producto de la propia entrevista con la denunciante, que los funcionarios tuvieron más elementos para sopesar al momento de estimar que se encontraban frente a un caso de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal...”.

Como se ha planteado, en este caso, la información entregada por el denunciante, que desde ya debe ser valorada desde la perspectiva de tratarse de una persona que tomó contacto directo con los policías, y que por una cuestión espacio-temporal no pudo ser enrolado, ya que el denunciante iba en un vehículo en sentido contrario al que lo hacía el vehículo policial sumado a la premura en verificar la conducta punible, precisamente constituyó un indicio para efectos del artículo 85 del Código Procesal Penal, y en consecuencia controlar su identidad y realizar registro de sus pertenencias. En este sentido, la exigencia que se hace a dicho tipo de denuncias, para efectos de poder ser base indiciaria para un control de identidad, radica en que la misma debe estar revestida de seriedad y verosimilitud, lo que se desprende de la información que da presencialmente el denunciante. En cuanto a estas aptitudes, el máximo tribunal ha señalado “que lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud, rasgos que se observan en la especie dada la sindicación precisa del denunciante respecto de la conducta que se estaba desplegando por el acusado, el tipo y color de ropa que vestía, así como de su ubicación exacta...” (causas Rol N° 138.325-2022; Rol N° 93.271-2021 Rol N° 41.165-2019; y , Rol N° 35.167-2017).



Como se planteó anteriormente, el no registro de los datos del denunciante eventualmente podría constituir un error policial, que en todo caso debe ser ponderado en las circunstancias especiales de cada caso, ya que en el contexto fáctico puede verificarse que el indicio de la probable comisión de un ilícito se presenta de manera intempestiva, obligando a los funcionarios policiales a evaluar de manera inmediata la actuación en el contexto del artículo 85 del código adjetivo penal, en el entendido que la denuncia reviste los caracteres de seriedad y verosimilitud antes referidos. En términos similares se ha pronunciado la Corte Suprema en causa rol 132.329-2020".
(SIC)

En base a aquello los sentenciadores de la instancia concluyeron, que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa del acusado, sosteniendo, en el párrafo final del considerando undécimo que: *"Como se ha venido razonando, ha quedado asentado que los funcionarios policiales respetaron el procedimiento de control de identidad fijado por la ley, y en el evento de haber existido un error policial en la falta de empadronamiento del sujeto denunciante, que con la prueba de cargo, particularmente con la declaración conteste, pormenorizada y razonada de ambos funcionarios policiales, quedó demostrado que efectivamente entregó información seria y verosímil, ya que fue corroborada al momento de llegar los funcionarios policiales al lugar indicado y ubicar al acusado descrito detalladamente, dicho yerro no significa bajo ningún respecto una afectación al debido proceso de la entidad que la defensa plantea y que constituya a su vez, causal suficiente para absolver a su representado".*

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso



es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.



SÉPTIMO: Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los



funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

OCTAVO: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los



determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 14 de julio de 2023, cerca del mediodía, agentes policiales que se encontraban desarrollando un patrullaje preventivo fueron alertados por una persona que se desplazaba en un vehículo de color rojo en sentido contrario que, en la intersección de Avenida Oscar Bonilla y pasaje Río Lontué se encontraba un sujeto, de quien aportó características físicas y de vestimenta, agregando que portaba una mochila de color negro, quien se encontraba vendiendo droga y que al llegar al lugar encontraron a un sujeto con las mismas características físicas y de vestimentas y que portaba una mochila negra, por lo que le realizaron un control de identidad, encontrando al interior del bolso una bolsa contenedora de marihuana, motivo por el cual proceden a su detención.

UNDÉCIMO: Que, en la especie, la defensa del acusado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicarse un control de identidad a su representado sin que existiera indicio para ello, por cuanto la supuesta denuncia anónima en cuestión carecería de la entidad suficiente para ser considerada seria y verosímil sosteniendo, además, que se dio una descripción genérica del sujeto que se encontraba supuestamente transando droga, estimando que los agentes policiales procedieron de manera



autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

DUODÉCIMO: Que, en lo que dice relación con la descripción dada por el denunciante respecto de la persona que se encontraba en la vía pública vendiendo droga, el funcionario policial Fernando González Vargas, señaló que *“...el conductor les dice que el sujeto estaba vendiendo droga. Que el sujeto vestía polera azul, short gris y una mochila negra, que era de contextura delgada, alto y moreno”*, de lo que se advierte que no es efectivo lo sostenido por la defensa del sentenciado en orden a que se trataría de una descripción genérica, puesto que el denunciante no solo describió sus vestimentas, sino que también aportó características físicas que permitieron a los funcionarios policiales distinguirlo mientras se desplazaba en la vía pública.

De lo anteriormente expuesto se colige que, al recibir los agentes policiales una denuncia anónima y constatar pocos minutos después de efectuada la misma, que efectivamente se encontraba un sujeto que vestía una polera azul, short gris y portaba una mochila de color negra, vestimenta que coincidía plenamente con aquella sindicada por el denunciante anónimo, estaban perfectamente legitimados para practicarle un control de identidad al encartado.

Lo anterior, en cuanto se trata de una facultad autónoma de las policías amparada por el artículo 85 del Código Procesal Penal, que exige para su procedencia la concurrencia de un indicio, entendido éste como aquel *“fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no conocido”* (diccionario de la Real Academia Española), hipótesis que se verifica en la especie en cuanto estamos en presencia de una denuncia anónima que reviste



–al ser comprobada en los hechos por los agentes policiales- caracteres de seriedad y verosimilitud, la que no puede sino ser considerada como indiciaria de la comisión de un hecho punible.

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo demás, y como se ha resuelto reiteradamente por esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Rol N° 35.167-17, de 23 de agosto de 2017, y Rol N° 41.165-2019, de 06 de febrero de 2020, es preciso señalar que lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud, rasgos que se observan en la especie dada la sindicación precisa del denunciante respecto de la conducta que se estaba desplegando por el acusado, el tipo y color de ropa que vestía, así como de su ubicación exacta y la circunstancia de portar éste una mochila negra.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el mismo sentido, y como reiteradamente se ha declarado, por ejemplo en Rol N° 8335-2019, de 04 de junio de 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del acusado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público.



DÉCIMO QUINTO: Que, en suma, la actividad policial ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, de manera que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, con lo que ciertamente no se afectaron las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, y, por consiguiente, el recurso de nulidad en estudio será desestimado.

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, la prueba rendida por la defensa en estos estrados, consistente en dos pistas de audio de la audiencia de juicio oral, en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado por esta Corte.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **DANIEL ALEJANDRO REYES REYES**, en contra la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 934-2023 y RUC N° 2300761901-4, los que por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

Rol N° 5.570-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Juan Carlos



Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

